

**IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
RADICADO No. 2020-00503-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente actuación, advierte este Administrador Judicial, que el 17 de febrero de 2021 se admitió la demanda imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovida por la Electrificadora de Santander S.A. ESP, y en contra de los señores Emilia Hernández y Mario Fernando Pardo Hernández, se autorizó a la entidad demandante a consignar a órdenes de este despacho en el Banco Agrario la suma de \$4.874.904, como indemnización por perjuicios estimados a consecuencia de la imposición de la servidumbre, se ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-65270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez (s.), y se autorizó a la Entidad demandante para el ingreso al precitado predio, para la ejecución de las obras necesarias que proporcionen el goce efectivo de la servidumbre, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modifico el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Sin embargo, al revisar nuevamente la demanda, los anexos aportados, y la comunicación del Registrador de Instrumentos Públicos y Privado de Vélez (s.), recibida el 19 de octubre de 2021 y vista en el archivo digital No. 17 del cuaderno único, donde nos informan que ...“*Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho: --EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).*”; se advierte que mal podía dirigirse la demanda contra los señores Emilia Hernández y Mario Fernando Pardo Hernández, máxime cuando del certificado especial aportado con la demanda el registrador da fe que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-65270”, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo...**”.

En este orden de ideas advierte este Despacho, que se realizaron actuaciones improcedentes, razón por la cual se procederá a ejercer un control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. a fin de sanear los vicios que configuren nulidades.

Descendiendo al caso materia de estudio se tiene que se admitió la demanda como se relató inicialmente; sin tener en cuenta que no se reunía los requisitos contemplados en el Artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015; así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades se procederá a dejar sin valor y efecto todo lo actuado dentro del presente diligenciamiento desde el proveído del 17 de febrero de 2021 que admitió la demanda (inclusive) y en su lugar se procederá a inadmitir el libelo demandatorio, para que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aportar la Escritura No. 151 de 22 de marzo de 1995, de la Notaria Segunda de Vélez, registrada el 2 de abril de 1995.
2. Allegar el certificado especial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 324-65270, debidamente actualizado, dirigiendo la demanda en contra de todas y cada una de las personas que tengan un derecho real sobre el precitado bien inmueble, incluyendo aquellos que tengan un derecho de hipoteca e indistintamente si tienen apenas una fracción de dominio sobre el mentado predio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015.
3. Atendiendo lo dispuesto en el numeral anterior, INDÍQUESE el lugar de notificaciones tanto electrónico como físico de todos y cada uno de los integrantes del extremo pasivo o en su defecto deberá señalar si no tiene conocimiento de tales datos. Lo anterior de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Adjuntar el acta y el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor en forma explicada y discriminada, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del Artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015.
5. Aportar el certificado catastral expedido por el Área Metropolitana de Bucaramanga como gestor catastral del IGAC, con el objeto de corroborar el avalúo vigente, conforme el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., pues se allegó recibo de pago de impuesto predial.
6. Allegar como anexo de la demanda la carta catastral del predio objeto del proceso, acorde lo dispone el artículo 83 del C.G.P.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO, todo lo actuado dentro del presente diligenciamiento desde el proveído del 17 de febrero de 2021 que admitió la demanda (inclusive).

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, promovida por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP**, a través de apoderada judicial, contra **EMILIA HERNÁNDEZ Y MARIO FERNANDO PARDO HERNÁNDEZ**, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ